

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer petición de exoneración de alimentos y terminación del proceso, informando que consultada la página web oficial del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, no existen títulos pendientes por autorizar y entregar a la parte beneficiaria.

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 1132

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2022).

1. El demandado REYNALDO REYES CARDENAS, presentó escrito el 23 de mayo de 2022, en el que solicitó lo siguiente:

"(...) El pasado 04 de mayo del 2022 por medio de apoderada judicial se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policial Nacional Sede Cúcuta, por medio de la cual el joven THOMAS SEBASTIAN REYES CARVAJALINO accedió a la exoneración de la cuota de alimentos ordinarias y extraordinarias fijadas por su despacho el pasado 28 de junio del 2000.

En concordancia con lo anteriormente narrado, con el acostumbrado respeto, me permito solicitar que: Se procede a decretar la exoneración de la cuota alimentaria conciliada ante su despacho el pasado 28 de junio del 2000 entre el suscrito y la señora FRANCY MILENA en su calidad de representante legal de mi hijo Thomas. Se proceda a decretar el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el subsidio familiar y el porcentaje equivalente al 25% de cesantías e indemnizaciones que tuviese derecho como miembro del Ejército Nacional; y en general las que hayan sido decretas por su despacho (...)"

2. Con el escrito se allegó el acta de conciliación No. 1939337 de fecha 4 de mayo de la anualidad realizada en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Cúcuta, suscrita por la apoderada del señor Reynaldo Reyes Cárdenas y el señor Thomas Sebastián Reyes Carvajalino, en donde se estableció lo siguiente:

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la Ley 640 del 2001, que permite conciliar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación, y el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, (" La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación...").

- el señor THOMAS SEBASTIAN REYES CARVAJALINO, manifiesta que acepta las pretensiones anteriormente solicitadas por la convocante EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES apoderada judicial del señor REYNALDO REYES CARDENAS sobre la exoneración de la cuota alimentaria pactada en audiencia extraprocesal del di 28 de junio 2000 del juzgado segundo de la ciudad de Cúcuta.
- A lo anterior el convocado acepta la exoneración de la cuota alimentaria solicitada por el señor REYNALDO REYES CARDENAS.

3. Sea del caso indicar que Thomas Sebastián Reyes Carvajalino contaba con la edad de tres años para la época de presentación de la demanda, esto es abril de 2000¹, por lo que hoy cuenta con **25 años**, es decir es mayor de edad, aunado a que se acreditó que el convocado cuenta con cedula de ciudadanía No. 1.090.178.251 y con facultad para tomar sus propias decisiones frente al asunto –*exoneración de cuota*–.

4. El parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, dispone:

“PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

5. Frente al tema, el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez –Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso y Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, en su obra “CUESTIONES Y OPINIONES – ACERCAMIENTO PRÁCTICO AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, se preguntó: ***“¿La petición relativa a alimentos que se fórmula ante el mismo juez que los fijó, es una verdadera demanda? Respuesta: No. La Ley expresamente previo que se trata de una simple petición, con lo que quiso quitarle formalidades a un asunto que demanda la inmediata atención del juez de familia, tanto más si está involucrado un niño, niña o adolescente.”***

Posición que comparte plenamente esta juzgadora, por lo que se estima pertinente acceder a lo petitionado, sin que haya lugar a citar a audiencia, ya que las partes llegaron a acuerdo extraprocésal en el que manifestaron su voluntad y que se ajusta a derecho.

En este orden de ideas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Tener en cuenta el acuerdo conciliatorio extraprocésal al que han llegado las partes frente a la EXONERACIÓN de la cuota alimentaria que se fijó a cargo del señor REYNALDO REYES CARDENAS y a favor de THOMAS SEBASTIÁN REYES CARVAJALINO.

En consecuencia, se tiene por extinguida la **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** impuesta al señor REYES CARDENAS en sentencia del 28 de junio de 2000 y terminado de forma definitiva el presente proceso.

SEGUNDO. OFICIAR al pagador del **EJERCITO NACIONAL**, para que **cese de manera definitiva** el descuento que se realiza al salario del señor REYNALDO REYES CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.662 de Cúcuta, por concepto de cuota de alimentos a favor de su hijo THOMAS SEBASTIAN REYES CARVAJALINO y que inicialmente le fue comunicado por oficio No. 864 del 29 de junio de 2000.

¹ Folio 01 Expediente Digitalizado – Consecutivo 001 Expediente Digital

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al pagador del EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

CUARTO. Enviar copia de esta decisión a los correos electrónicos reportados por las partes.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

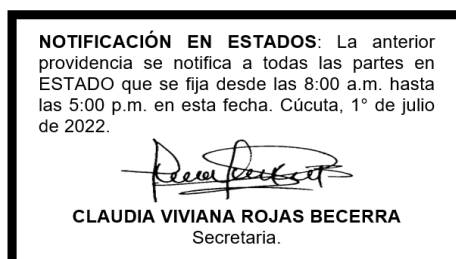
SEPTIMO. REMITIR de inmediato copia de esta decisión al siguiente correo electrónico: tcreyesreinaldo@hotmail.com

Déjese constancia en el expediente sobre la confirmación de recibido del correo electrónico.

OCTAVO. Una vez se libren los oficios, archivar las presentes diligencias, por terminación definitiva del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que en el presente asunto se decretaron medidas cautelares desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, consistente en el embargo y retención del 25% del salario devengado por EDUARD ALEXANDER CARDOZO MORENO, como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-, así como del 50% de lo que posea el mencionado por concepto de cesantías, para efectos de garantizar el pago de lo adeudado; librándose comunicación en dicho sentido desde la secretaría del Juzgado el día 14 de junio de 2022, según obra a consecutivo 005 del expediente digital. Asimismo, es de informar que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se ha dejado ha disposición del Juzgado dinero alguno con destino a esta causa ejecutiva. Sin remanentes. Sírvasse proveer, Cúcuta 30 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1140

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el abogado EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que puso de presente la voluntad de las partes de finiquitar la presente causa ejecutiva que nos ocupa por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, trayendo al expediente memorial firmado por los señores **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ y EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO¹**, el Despacho considera mérito suficiente para la prosperidad de lo pretendido, como quiera que, entre otros, la misma parte interesada que promovió la causa es quien ahora requiere la culminación de las diligencias.

2. Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede; disponiéndose, además, el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares que se hubiere decretado al interior del proceso. Lo anterior, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutive de este proveído.

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

Radicado. 54001311020110009100
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante. S.V.C.V. menor de edad Representada por MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ
Ejecutado. EDUARD ALEXANDER CARDOZO MORENO

3. Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

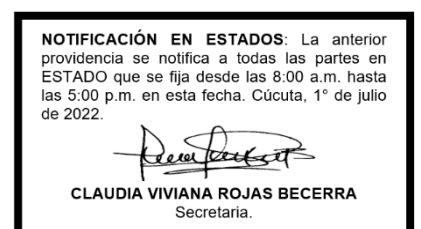
SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas dentro del trámite ejecutivo, contenida en los numerales 5° y 6° del auto adiado el 6 de junio de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso con el fin de que se levanten las medidas cautelares ordenadas en los numerales 5° y 6° del auto del 6 de junio de 2022 “(...) embargo y retención del 25% del salario devengado o por devengar correspondiente al señor **EDUARD ALEXANDER CARDOZO MORENO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.853.299, como Pensionado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–** (...)” y “(...) embargo del 50% de lo que posea el demandado **EDUARD ALEXANDER CARDOZO MORENO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.853.299, por concepto de cesantías para efectos de garantizar el pago de lo adeudado. (...)”, sobre lo devengado por **EDUARD ALEXANDER CARDOZO MORENO**, identificado con C.C. No. 79.853.299 de Bogotá. A esta comunicación se acompañara esta providencia y la enunciada del 6 de junio de 2022, para un mejor proveer.

TERCERO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1136

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional TC. EDWARD VICENTE MARINEZ ANTELIZ, en oficio N° 2022367000569541MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISPO-29.54, en el escrito que antecede – ***ver consecutivo 040 del expediente digital recibido el pasado 24 de marzo de 2022-*** se tiene que según Resolución N° 254455 de fecha 06 de septiembre de 2018, del señor Soldado Profesional EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA con número de cédula de ciudadanía N° 91.940.456 en la cual se reconoció y ordenó el pago de ***indemnización por disminución de la capacidad laboral***. Aunado aportó con la comunicación copia de la transferencia mediante el cual realizó consignación del descuento efectuado a EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA, por medio de la Resolución N° 254455 de fecha 6 de noviembre de 2018 según lo ordenado por esta Unidad Judicial, descuento por valor **de \$7.879.985** del Banco Agrario de Colombia.

1.1 Con posterioridad en data 29 de marzo hogaño se recibió nuevo oficio proveniente de por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional TC. EDWARD VICENTE MARINEZ ANTELIZ, en oficio N° 20223670005630561 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISPO-29.54 –***ver consecutivo 041 y 042 del expediente digital-*** aclaró que en la resolución citada renglones atrás se señaló que a folio 16 del citado expediente oficio N° 953 de fecha 22 de abril de 2014 mediante el cual este Despacho decretó el embargo del 16.6% de las prestaciones sociales a que tiene derecho el aquí demandado dentro del proceso radicado bajo N° 54001311000220140017900 instaurado por Herminda Tarazona Mora, razón por la que procedieron a embargar los mencionados dineros y realizó su consignación a órdenes de este Despacho el pasado 28 de noviembre de 2018,

cuyo concepto de descuento obedece **a la Indemnización por disminución de capacidad laboral.**

2. Así las cosas, como quiera que los alimentos en favor de KEVIN ENRIQUE – **demandante**- se encuentran garantizados con los emolumentos que percibe el demandado producto de su pensión de jubilación y a pesar que se requirió al demandante – **mediante autos del 25 de noviembre de 2020, reiterado mediante proveído del 4 de octubre de 2021**- este decidió guardar silencio, por tanto, se entiende que no tiene reparo alguno frente a su entrega, por lo que se estima procedente **ORDENAR: i)** El pago respecto del depósito judicial N° 451010007383501 constituido el 28/11/2018 por valor \$7.879.985.00 ya que este corresponde **a parte del pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, NO** así de sus cesantías u otras prestaciones sociales, conforme quedó claro de las respuesta emitida por la entidad, **por lo que se procede a impartir orden a secretaría**, para que, de manera **INMEDIATA**, expida las órdenes de pago individual a nombre de **EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA**, identificado con la C.C. 91.490.456 solo frente al mencionado título judicial.

3. Una vez realizado lo anterior infórmese al peticionario para que se dirija al Banco Agrario a hacer efectivo su pago.

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la abogada del demandado: NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, a través de la

Proceso. ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220140017900
Demandante. KEVIN ENRIQUE ALVARADO TAZAZONA
Demandado. EDGAR ENRIQUE ALVARADO VERGARA

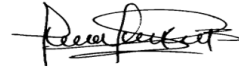
cuenta electrónica luismarioquevedo@hotmail.es y al señor KEVIN ENRIQUE ALVARADO TAZAZONA a la dirección física: Av. 1 N° 1-16 Barrio Doña Ceci.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 181

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente asunto de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **GABRIELA YANETH VARELA DEPAULIS**, a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta principalmente en los hechos que así se extractan:

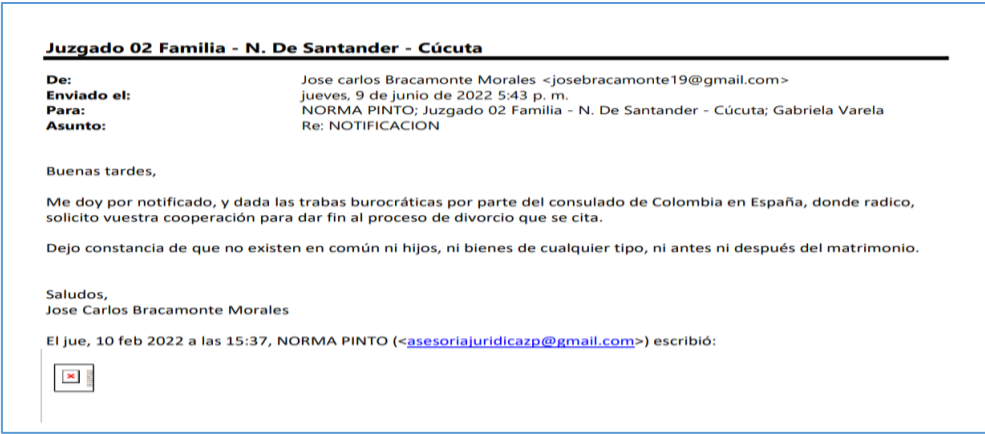
1.1. GABRIELA YANETH VARELA DEPAULIS y JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES, contrajeron matrimonio por el rito civil el pasado 8 de agosto de 2013 en la Notaría Tercera del círculo registral de Cúcuta.

1.2. Alega la pare actora que, el demandado *“(…) vino cuatro veces a Colombia, el 28 de abril de 2012, el día 8 de agosto de 2013 para su matrimonio, el día 5 de agosto de 2014 y por última vez el día 16 octubre de 2015, en razón a que el señor JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES vivía en España y tenían su residencia en la manzana L casa 28 Barrio La concordia. (…)”*.

1.3. Que, la relación de esposos se dio por terminada el día 15 de noviembre de 2016, fecha en que decidieron no continuar con el matrimonio, toda vez que GABRIELA YANETH fue intervenida quirúrgicamente y no recibió algún tipo de ayuda por parte de su cónyuge, manifestando que el demandado *“(…) no volvería a Colombia, porque se iba a radicar definitivamente en la ciudad de Barcelona- España y el señor JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES estuvo de acuerdo en terminar la relación. (…)”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto calendado el **28 de enero de 2022**¹, y se le imprimió establecido en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibidem, ordenándose así notificar personalmente a JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES y correrle el respectivo traslado por el término de veinte (20) días.
2. Arrimándose la evidencia de la notificación a la parte pasiva, el Despacho se pronunció por auto del 20 de mayo de 2022², elevándose requerimiento al extremo activo para que diera cuenta de la constancia de entrega de la comunicación dirigida a JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES en los términos del Decreto 806 de 2020 -adoptado permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022-.
3. Por lo anterior, mediante correos electrónicos del **25 de mayo**³ y **14 de junio**⁴ de 2022, el apoderado de GABRIELA YANETH VARELA DEPAULIS, informó al Despacho que solventó las diligencias de notificación personal en la data **10 de febrero de 2022** a JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES (demandado) por conducto del canal electrónico josebracamonte19@gmail.com, **dirección que en efecto fue denunciada en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones**⁵.
4. Así cumplida la ritualidad procesal, como quiera que, el demandado **no contestó a la demanda en su contra**, evidenciándose un mensaje suyo desde la cuenta electrónica josebracamonte19@gmail.com, del 9 de junio de la presente anualidad en el que dice “(...) *Me doy por notificado, y dada las trabas burocráticas por parte del consulado de Colombia en España, donde radico, solicito vuestra cooperación para dar fin al proceso de divorcio que se cita. Dejo constancia de que no existen en común ni hijos, ni bienes de cualquier tipo, ni antes ni después del matrimonio (...)*”⁶, tal como se muestra en la siguiente imagen:



¹ Consecutivo 005 del expediente digital.
² Consecutivo 015 del expediente digital.
³ Consecutivo 017 del expediente digital.
⁴ Consecutivo 018 del expediente digital.
⁵ Página 3 del consecutivo 004 del expediente digital.
⁶ Consecutivo 020 del expediente digital.

El Despacho, procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. Al escrito genitor se adosaron, entre otras pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 04534859 expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta⁷, el que evidentemente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto; así como que también se observa que la pareja no tiene descendencia.

3. En el libelo introductor, se advierte que la parte demandante hizo uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 8° del artículo 154 del Código Civil -modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992 -, así la conducta silente del demandado durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el artículo 97 del C.G.P., y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el escrito de la demanda, entre los cuales, se destaca que:

- “(...) EL Señor JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES vino cuatro veces a Colombia, el 28 de abril de 2012, el día 8 de agosto de 2013 para su matrimonio, el día 5 de agosto de 2014 y por última vez el día 16 octubre de 2015, en razón a que el señor JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES vivía en España y tenían su residencia en la manzana L casa 28 Barrio La concordia. (...)”.
- “(...) El señor JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES se volvió a ir de viaje para la ciudad de Barcelona – España, el día 16 de octubre de 2015. (...)”.
- “(...) La señora GABRIELA YANETH VARELA DEPAULIS dio por terminada la relación el día 15 noviembre del año 2016 fecha en que decidieron no continuar con la relación

⁷ Página 8 del consecutivo 004 del expediente digital.

matrimonial, toda vez que en la misma fue intervenida quirúrgicamente mi representada y este se negó a prestarle sus ayudas correspondientes, manifestando que no volvería a Colombia, porque se iba a radicar definitivamente en la ciudad de Barcelona- España y el señor JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES estuvo de acuerdo en terminar la relación. (...)."

3. En concordancia con lo inmediatamente expuesto, tenemos que la conducta del demandado JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES frente al presente trámite judicial, a voces del artículo 241 del C.G.P., permite atribuirle seriamente un indicio en su contra, pues a pesar de realizarse en debida forma su notificación, demostró su desidia e indiferencia con los resultados de este proceso.

4. Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al extremo pasivo, en tanto que, no hubo oposición por parte de JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **GABRIELA YANETH VARELA DEPAULIS**, identificada con la C.C No. 1.090.393.641 y **JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES**, identificado con la C.C No. 6.376.091, celebrado el 8 de agosto de 2013, en la Notaría Tercera del círculo registral de Cúcuta, correspondiente al registro civil de matrimonio con **indicativo serial N° 04534859**.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el **REGISTRO CIVIL MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital **previa solicitud de los interesados**.

QUINTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

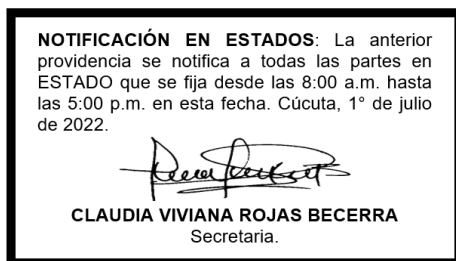
SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.182

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **IRAZETH FERNANDO FUENTES**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

1. Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **IRAZETH FERNANDO FUENTES**, distinguido con el serial N° **13904057**, asentado el 27 de marzo de 1989, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

1.1. IRAZETH FERNANDO nació el 7 de noviembre de 1988 en la clínica Vargas del municipio autónomo de Alberto Adriani, Estado Mérida de Venezuela, inscrito en la Prefectura Civil de ese municipio en el acta de nacimiento N° 1913 del 24 de noviembre de 1988.

1.2. Que, la progenitora de la demandante, por ser de nacionalidad colombiana y con el fin de que su hija obtuviera la doble nacionalidad, equivocadamente registró el nacimiento de **IRAZETH FERNANDO** en la Notaría Primera de Barrancabermeja el 27 de marzo de 1989, correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial N°. 13904057 y NIP 88110655244.

1.3. Señaló el promotor de la acción que “(...) Con relación a lo anterior **IRAZETH FERNANDO FUENTES** verdaderamente nació en Venezuela, como se prueba con la partida de nacimiento venezolana apostillada, por ende, como fundamento en el derecho constitucional del reconocimiento de la personalidad jurídica, es su voluntad pedir la nulidad del registro colombiano, a fin de establecer su **NACIONALIDAD** como venezolana y corregir el verdadero lugar de nacimiento. (...)”.

2. Como pretensiones de la demanda se adujo *i)* La nulidad del registro civil de nacimiento de **IRAZETH FERNANDO FUENTES** con serial N°. 13904057 y NIP 88110655244 expedido por la Notaría Primera de Barrancabermeja el 27 de marzo de 1989; *ii)* Oficiar a la Notaría Primera de Barrancabermeja y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Después de superar una inicial inadmisión¹, la demanda se admitió a partir de auto de la data **25 de abril de 2022**² y, en atención al principio de economía procesal, en esta misma providencia se decretaron pruebas.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Para resolver el caso, inicialmente se pregunta el Despacho lo siguiente:

➤ *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a **IRAZETH FERNANDO FUENTES**, con indicativo serial con N°. 13904057 y NIP 88110655244 expedido por la Notaría Primera de Barrancabermeja y asentado el 27 de marzo de 1989 por MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.933.263 de Barrancabermeja –quien denunció, además, ser la madre del inscrito-.*

2. El marco jurídico para despejar el anterior interrogante, es el consecuente:

2.1. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.2. Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, previó que “(...) *Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y*

¹ Auto interlocutorio N°444 del 7 de marzo de 2022, obrante a consecutivo 005 del expediente digital.

² Consecutivo 010 del expediente digital.

excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto (...) Por lo tanto, si bien dicha normatividad estableció que los interesados pueden gestionar administrativamente la corrección -art. 91- la cancelación -art. 65- y la nulidad del registro civil, esta que tiene lugar cuando se configura unas de las causales enunciadas en el art. 104; y dispuso que, **siempre que dicha actuación implique una alteración del estado civil de las personas, se deberá acudir a la vía judicial, pues sólo el juez es el competente para modificarlo.**

2.3. Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: ***"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"***.

2.4. Relumbra palmaria que, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

2.5. La Sentencia C-109 de 1995, proferida la H. Corte Constitucional con ponencia del Magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"***.

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que atañe sólo a las personas naturales.

2.6. El artículo 214 del Código Civil consagró que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de alguien que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, **basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.**

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 dice: “(...) **El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:**

1.En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (...)

2.Por escritura pública.

3.Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.

4.Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene (...).”

2.7. El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que en el Registro Civil de Nacimiento se debe inscribir el reconocimiento del hijo natural y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-1229 de 2001 indicó que: “(...) **el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento (...)**”³.

2.8. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones

³ Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-488379.

del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

✚ Se aportó junto con la demanda el registro civil de nacimiento de **IRAZETH FERNANDO FUENTES**, identificado con indicativo serial No. 13904057⁴ y No. de identificación 88110655244 asentado en la Notaría Primera del círculo registral de Barrancabermeja el 27 de marzo de 1989, en el que se lee que es hijo de **MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZON, identificada con C.C. N° 37.933.263, sin consignarse el dato de su progenitor**, por lo que este registro civil de nacimiento no cuenta con el respectivo reconocimiento paterno.

✚ Obra igualmente en el plenario, acta de nacimiento **N° 1913 de IRAZETH FERNANDO FUENTES FUENTES⁵**, asentada el 24 de noviembre de 1988 ante el Prefecto Civil del municipio autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida del país de Venezuela, del que puede observarse que, nació la clínica Vargas de la citada ciudad, el 7 de noviembre 1988 y que tiene por padres a: **MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZON, identificada con C.C. N° 37.933.263 de nacionalidad Colombiana y OTONIEL FUENTES, identificado con cédula de residente N° 81.916.924 de nacionalidad Colombiano**. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961- y fue denunciada por el padre de la inscrita.

✚ Así las cosas, los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por la parte actora, no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que **IRAZETH FERNANDO FUENTES (inscrito en Colombia) e IRAZETH FERNANDO FUENTES FUENTES (inscrito en Venezuela)**, son la misma persona, pues el trámite se halla huérfano de elementos de convicción que permita hacer un análisis objetivo pues muy a pesar de haberse señalado en el escrito de subsanación por el apoderado representante de la demandante que “(...) **AL REQUERIMIENTO QUINTO Y SEXTO: En el registro Civil de nacimiento de la NOTARIA 1 BARRANCABERMEJA - SANTANDER el 27 de marzo de 1989 con el serial No. 13904057 y No. de identificación 88110655244, no se relacionó el nombre del padre de la señor IRAZETH FERNANDO FUENTES debido a una omisión cometida por su madre, sin embargo, como consta en la partida de nacimiento venezolana, acta 648 de 1990 (sic), mi poderdante fue presentado ante la autoridad**

⁴ Página 11 del consecutivo 010 del expediente digital.

⁵ Página 20 del consecutivo 010 del expediente digital.

competente en Venezuela para el registro de su nacimiento, inscribiéndose como sus padres el señor OTONIEL FUENTES y su esposa MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZÓN, quienes contrajeron matrimonio en el país de Venezuela el día dos de septiembre de 1987 ante Misael Antonio Luzardo, prefecto del municipio de Uribarri, distrito Colón, estado zulía, Venezuela, como reposa en el acta Nro. 37 allegada. (...)”, dicha circunstancia no suplén la falencia advertida en cuanto al registro civil de nacimiento expedido en territorio patrio, siendo el acto matrimonial un acontecimiento ocurrido en el extranjero que, necesariamente debió acreditarse al Despacho con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 251 del C.G.P.:

*“(...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, **se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.** En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país (...)”.*
Negritas por fuera del texto original.

Como se dijo anteriormente la ley colombiana establece que se reconoce a un hijo de las siguientes maneras: **1.** firmando por quien realiza el reconocimiento el acta de nacimiento; **2.** Por escritura pública; **3.** por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento y **4.** por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

4. La carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los supuestos facticos que lo integran. Y en este caso al haberse incumplido la carga probatoria, porque no existe probanza documental que sustenten los hechos alegados, no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

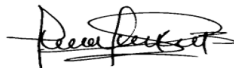
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.173

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **YARITZA ISAMAR FUENTES**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

1. Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de YARITZA ISAMAR FUENTES, distinguido con el indicativo serial No. **17412036** e identificación No **901206**, asentado el 16 de diciembre de 1991, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

1.1. YARITZA ISAMAR, nació el 6 de diciembre de 1990 en el hospital El Vigía, del municipio autónomo de Alberto Adriani, Estado Mérida de Venezuela, inscrito en la Prefectura Civil de ese municipio en el acta de nacimiento N° 648 del 31 de diciembre de 1990.

1.2. Que, la progenitora de la demandante, por ser de nacionalidad colombiana y con el fin de que su hija obtuviera la doble nacionalidad, equivocadamente registró el nacimiento de YARITZA ISAMAR en la Notaría Segunda de Barrancabermeja el 16 de diciembre de 1911, correspondiéndole el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 17412036.

1.3. Señaló el promotor de la acción que *“(...) Con relación a lo anterior YARITZA ISAMAR FUENTES verdaderamente nació en Venezuela, como se prueba con la partida de nacimiento venezolana apostillada, por ende, como fundamento en el derecho constitucional del reconocimiento de la personalidad jurídica, es su voluntad pedir la nulidad del registro colombiano, a fin de establecer su NACIONALIDAD como venezolana y corregir el verdadero lugar de nacimiento. (...)”*.

2. Como pretensiones de la demanda se adujo *i)* La nulidad del registro civil de nacimiento de YARITZA ISAMAR FUENTES expedido por la Notaría Segunda de Barrancabermeja el 16 de diciembre de 1991 con indicativo serial 17412036; *ii)* Oficiar a la Notaría Segunda de Barrancabermeja y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Después de superar una inicial inadmisión¹, la demanda se admitió a partir de auto de la data **21 de abril de 2022**² y, en atención al principio de economía procesal, en esta misma providencia se decretaron pruebas.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Para resolver el caso, inicialmente se pregunta el Despacho lo siguiente:

➤ *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a **YARITZA ISAMAR FUENTES**, con indicativo serial No. 17412036 e identificación No. 901206, asentado el 16 de diciembre de 1991 por MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.933.263 de Barrancabermeja –quien denunció, además, ser la madre del inscrito-.*

2. El marco jurídico para despejar el anterior interrogante, es el consecuente:

2.1. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.2. Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, previó que “(...) *Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del*

¹ Auto interlocutorio N°444 del 7 de marzo de 2022, obrante a consecutivo 005 del expediente digital.

² Consecutivo 010 del expediente digital.

modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto (...)” Por lo tanto, si bien dicha normatividad estableció que los interesados pueden gestionar administrativamente la corrección -art. 91- la cancelación -art. 65- y la nulidad del registro civil, esta que tiene lugar cuando se configura una de las causales enunciadas en el art. 104; dispuso que, **siempre que dicha actuación implique una alteración del estado civil de las personas, se deberá acudir a la vía judicial, pues sólo el juez es el competente para modificarlo.**

2.3. Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que:

“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...), y “(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”.

2.4. Relumbra palmaria que, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

2.5. La Sentencia C-109 de 1995, proferida la H. Corte Constitucional con ponencia del Magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”.***

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que atañe sólo a las personas naturales.

2.6. El artículo 214 del Código Civil consagró que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o

compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de alguien que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 que modificó el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 dice: ***“(...) El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:***

1.En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (...)

2.Por escritura pública.

3.Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento.

4.Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene (...).”

2.7. El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que en el Registro Civil de Nacimiento se debe inscribir el reconocimiento del hijo natural y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-1229 de 2001 indicó que: ***“(...) el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento (...).”³***

2.8. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el

³ Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-488379.

camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

✚ Se aportó junto con la demanda el registro civil de nacimiento de **YARITZA ISAMAR FUENTES**, identificado con el indicativo serial No. 17412036 e identificación No. 901206⁴, asentado en la Notaría Segunda del círculo registral de Barrancabermeja el 16 de diciembre de 1991, en el que se lee que es hija de **MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZON, identificada con C.C. N° 37.933.263, sin consignarse el dato de su progenitor**, por lo que este registro civil de nacimiento no cuenta con el respectivo reconocimiento paterno.

✚ Obra igualmente en el plenario, acta de nacimiento N° 648 de **YARITZA ISAMAR FUENTES FUENTES**⁵, asentada el 31 de diciembre de 1990 ante el Prefecto Civil de la Parroquia Presidente Páez del municipio autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida del país de Venezuela, del que puede observarse que, nació en el Hospital el Vigía la citada ciudad, el 6 de diciembre de 1990 y que tiene por padres a: **MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZON, identificada con C.C. N° 37.933.263 de nacionalidad Colombiana y OTONIEL FUENTES, identificado con cédula de residente N° 81.916.924 de nacionalidad Colombiano**. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961- y fue denunciada por el padre de la inscrita.

✚ Así las cosas, los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por la parte actora, no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que **YARITZA ISAMAR FUENTES (inscrita en Colombia) y YARITZA ISAMAR FUENTES FUENTES (inscrita en Venezuela)**, son la misma persona, pues el trámite se halla huérfano de elementos de convicción que permita hacer un análisis objetivo pues muy a pesar de haberse señalado en el escrito de subsanación por el apoderado representante de la demandante que **“(…) AL REQUERIMIENTO QUINTO Y SEXTO: En el registro Civil de nacimiento de la NOTARIA 2 BARRANCABERMEJA - SANTANDER el 16 DE DICIEMBRE DE 1991 con el serial 0017412036 y Número de Identificación Personal 90120680918, no se relacionó el nombre del padre de la señora YARITZA ISAMAR FUENTES debido a una omisión cometida por su madre, sin embargo, como consta en la partida de nacimiento venezolana, acta 648 de 1990, mi poderdante fue presentada ante la autoridad competente en Venezuela para el registro de su nacimiento, inscribiéndose como**

⁴ Página 16 del consecutivo 004 del expediente digital.

⁵ Página 20 del consecutivo 004 del expediente digital.

sus padres el señor OTONIEL FUENTES y su esposa MARTHA DEL ROSARIO FUENTES PINZÓN, quienes contrajeron matrimonio en el país de Venezuela el día dos de septiembre de 1987 ante Misael Antonio Luzardo, prefecto del municipio de Uribarri, distrito Colón, estado zulía, Venezuela, como reposa en el acta Nro. 37 allegada. (...)”, dichas circunstancias no suplen la falencia advertida en cuanto al registro civil de nacimiento expedido en territorio patrio, siendo el acto matrimonial un acontecimiento ocurrido en el extranjero que, necesariamente debió acreditarse al Despacho en cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 251 del C.G.P.:

“(…) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país (...)”.

Negrillas por fuera del texto original.

Como se dijo anteriormente la ley colombiana establece que se reconoce a un hijo de las siguientes maneras: **1.** firmando por quien realiza el reconocimiento el acta de nacimiento; **2.** Por escritura pública; **3.** por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento y **4.** por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

4. La carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los supuestos fácticos que lo integran. Y en este caso al haberse incumplido la carga probatoria, porque no existe probanza documental que sustenten los hechos alegados, no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 180

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **LENIN STARLYN RAMIREZ GALLEGO**, válido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **LENIN STARLYN RAMIREZ GALLEGO**, con número serial 26760902, asentado el 21 de diciembre de 1998 en la Notaría Once de Cali – Valle, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. **LENIN STARLYN RAMIREZ GALLEGO**, nació en el municipio de La Fría, Municipio García de Hevia, estado Táchira Venezuela, en el Centro Clínico Doctor José Gregorio Hernández el 17 de octubre de 1997, Partida # 140, hijo de los señores **RAUL ENRIQUE RAMIREZ GALVIS** y **MARIA EDILMA GALLEGO GUTIERREZ**.

2. Manifestó el togado interesado que por desconocimiento de la Ley y por la costumbre de años de asentar el registro de nacimiento en los dos países, los señores **RAUL ENRIQUE RAMIREZ GALVIS** y **MARIA EDILMA GALLEGO GUTIERREZ** –padres del poderdante- decidieron registrarlo en la ciudad de Cali, bajo el serial No. 26760902 de la Notaria Once del Circulo de Cali – Valle, fecha de nacimiento 17 de octubre de 1997, pese a que su nacimiento fue antes del registro en Colombia.

3. Aduce que al señor **RAMIREZ GALLEGO** se le ha vencido la cédula, y no puede realizar el trámite de actualización de la misma, hasta tanto no se solucione el doble registro, aunado que su cedula esta retenida.

4. En consecuencia, solicitó se anule el registro inscrito en la Notaria Once del Círculo de Cali, y sea vigente únicamente el nacimiento inscrito en la República Bolivariana de Venezuela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 25 de marzo de 2022¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de LENIN STARLYN RAMIREZ GALLEG0, con identificación No. 26760902, asentado el 21 de diciembre de 1998 en la Notaría Once de Cali - Valle. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

3. Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: ***“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación***

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)”.*²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

6. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- Registro civil de nacimiento de LENIN STARLYN RAMIREZ GALLEGO³, con identificación 26760902, asentado el **21 de diciembre de 1998** en la Notaría Once del Círculo Cali - Valle; en dicho documento se consignó que el demandante nació el **17 de octubre de 1997** en esa ciudad y que sus padres son: **MARIA EDILMA GALLEGO GUTIERREZ y RICARDO RAMON RAMIREZ GALVIS**, este último de nacionalidad Venezolana. Dicho documento fue asentado por el padre del menor y tiene como documento antecedente la declaración de testigos.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

³ Consecutivo 004 Expediente Digital

- Partida de nacimiento No.140⁴ elevada el **12 de noviembre de 1997** ante la primera autoridad civil del municipio Lobatera del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se lee la presentación que hizo RICARDO RAMON RAMIREZ GALVIS, como padre de LENIN STARLYN, quien nació el **17 de Octubre de 1997** en el Centro Clínico Dr. José Gregorio Hernández del municipio de García de Hevia, como hijo del presentante y MARIA EDILMA GALLEGO GUTIERREZ. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁵ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Se aportó al plenario además del acta y registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas el certificado de bautismo de la Diócesis de San Cristóbal – Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá – Lobatera, Estado Táchira- y el certificado de nacido vivo expedido por el Centro Clínico Dr. José Gregorio Hernández de fecha 18 de octubre de 2021, que hace constar el nacimiento del LENIN STARLYN el día 17 de octubre de 1997.

7. Comparado las pruebas arrimadas con las disposiciones normativas mencionadas anteriormente, se puede concluir que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad del demandante puede proclamarse de la comparación de los dos registros arrimados en el presente trámite, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en cada uno, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Once de Cali - Valle. En lo demás, coincide la información como que nació el 17 de octubre de 1997 y es hijo común de MARIA EDILMA GALLEGO GUTIERREZ y RICARDO RAMON RAMIREZ GALVIS.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se observa que el registro colombiano tuvo como base de antecedente una declaración extrajudicial – testigos- y no la certificación expedida por personal médico que acreditara el nacimiento en el territorio colombiano; así como que el registro próximo al nacimiento del interesado, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo,

⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este lo habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

8. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **LENIN STARLYN, RAMIREZ GALLEG0**, con identificación No. 2 6760902, asentado el 21 de diciembre de 1998 en la Notaría Once del círculo registral de Cali - Valle.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

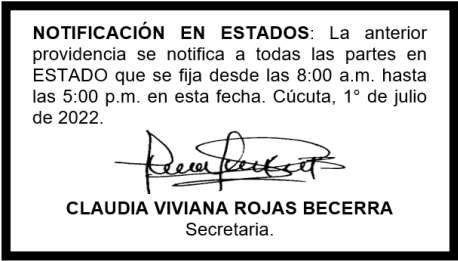
QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 179

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora **ANGELA MELISSA VARGAS PEÑA** en representación de su menor hija **A.Y. SANCHEZ VARGAS**, valido de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la menor A. Y. SANCHEZ VARGAS, con número serial 60422838 NUIP 1.090.469.686, asentado el 22 de abril de 2019 en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. A. Y. SANCHEZ VARGAS, nació en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” municipio San Juan de Ureña, distrito Pedro María Ureña, estado Táchira, el 21 de octubre de 2011, como consta en la partida de nacimiento y el certificado de nacido vivo de Venezuela, aportado con la demanda.
2. Manifestó que el trámite de registro en Colombia se realizó tiempo después del nacimiento de la menor, el 22 de abril de 2019, soportado con el certificado de nacido vivo, comparada con la partida de nacimiento de origen venezolano asentado el 27 de febrero de 2019, que como soporte tiene la declaración de testigos.
3. Alega que la menor A.Y. SANCHEZ VARGAS no es nacida en Cúcuta – Norte de Santander – como equivocadamente se manifestó al realizar el registro; por el contrario, es nacida en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado ubicado en San Antonio del Táchira, de ahí el nacimiento de esta acción.

DEMANDA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

RADICACIÓN: 54001316000220220012300

DEMANDANTE: ANGELA MELISSA VARGAS PENA en representación de su menor hija A.Y. SANCHEZ VARGAS

4. Que lo anterior se acreditó con la partida de nacimiento de origen de la Primera Autoridad del Municipio de San Antonio del Táchira.

5. En consecuencia, solicitó se anule el registro inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta de fecha 22 de abril de 2019 con número serial 60422838.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 25 de marzo de 2022¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1.La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de la menor A. Y. SANCHEZ VARGAS, con número serial 60422838 y NUIP 1.090.469.686, con fecha de inscripción 22 de abril de 2019 en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. El marco jurídico para despejar el anterior interrogante, es el consecuente:

2.1. El Registro Civil de Nacimiento se constituye en el vínculo de una persona con el Estado Colombiano, en la prueba de su calidad de Colombiano y de su estado civil, necesario para expedir los posteriores documentos de identidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 1993; instrumento público que se expide bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo indica la norma referida en desarrollo del artículo 266 de la Constitución Política.

2.2. Así entonces, dicho instrumento público constituye y prueba el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, corresponde a la “(...)” *situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones* “(...)” y se caracteriza

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

por ser “(...)” *indivisible, indisponible e imprescriptible*, y su asignación corresponde a la le “(...)”. Y el artículo 2 ibidem, indica que “(...)” *El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos “(...)”*.

2.3. Refulge su importancia, al erigirse en un acto de comunicación que pone en conocimiento del Estado la existencia de una persona, y los hechos y actos de su estado civil, los cuales, de conformidad con lo indicado en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970, deben someterse a registro en dicho documento. Vale recordar que la jurisprudencia constitucional advirtió la trascendencia del registro civil, al considerar que es instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.4. El artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que en el Registro Civil de Nacimiento se debe inscribir el reconocimiento del hijo natural y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-1229 de 2001 indicó que: “(...) *el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento (...)*”².

2.5. Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: “(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*”, y “(...) *desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:* 1. *Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia.* 2. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.* 3. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos.* 5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*”.

2.6. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”.³

² Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001). Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-488379.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2.7. De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretenda la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitarse ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen

2.8. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan suficientes para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de la sola comparación de los datos consignados en los dos registros civiles de nacimiento que se señaló obedecen a la actora, **veamos:**

- Registro civil de nacimiento de A.Y. SANCHEZ VARGAS⁴, con número serial 60422838, NUIP 1.090.469.686 con fecha de inscripción 22 **de abril de 2019** en la de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta; en dicho documento se consignó que la menor demandante nació el **28 de octubre de 2011** en esta ciudad y que sus padres son: **ANGELA MELISA VARGAS PEÑA C.C. 1.090.429.039 de nacionalidad colombiana y LUIS EDUARDO SANCHEZ GARAVITO P.P. 1044688335**, este ultimo de nacionalidad venezolana. En dicho documento se establece como declarante la señora ANGELA MELISSA VARGAS PEÑA y como documento antecedente la escritura pública 0205; No obstante, lo anterior en el espacio para notas se advierte que este registro reemplazo un serial –ilegible- de fecha 24 de noviembre de 2011.

⁴ Consecutivo 004 Expediente Digital

- Partida de nacimiento tomo V No. Acta 1377⁵ elevada el **27 de diciembre de 2011** ante la Alcaldía del municipio de Bolívar – Registro Civil San Antonio – Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se advierte que la menor A.Y.SANCHEZ VARGAS, nació el **21 de Octubre de 2011** certificado de nacido vivo 04826256, centro de salud Cruz Roja Sub comité San Antonio, como hijo de **LUIS EDUARDO SANCHEZ GARAVITO V-17465640** y **ANGELA MELISSA VARGAS PEÑA V-19384335**, quien hace la presentación es el señor SANCHEZ GARAVITO. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁶ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

- Se aportó al plenario además del acta y registro de nacimiento, otras documentales pertinentes para el caso, entre ellas una constancia que en el libro de partos llevados por el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, año 2011, folio 240-241 donde aparece registrado que el día 21/10/2021 fue atendida la señora **ANGELA MELISSA VARGAS PEÑA, venezolana, cedula de identidad V. 19384335**, y donde nació la niña A.Y. hija de la antes mencionada. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos⁷ –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

3. El panorama hasta aquí dilucidado permite inferir que los elementos probatorios inducidos carecen de virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar si nos encontramos frente a la misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento dos veces en países distintos, como se ilustro en el numeral anterior.

3.1. Inicialmente debemos decir que las fechas de nacimiento de la menor A.Y. SANCHEZ VARGAS difiere del registro de nacimiento colombiano - **28/10/2011**- y la partida de nacimiento venezolana – **21/10/2011**-.

3.2. Con respecto a los documentos de identificación de los progenitores difieren en ambos registros como se observa en párrafos anteriores, aunado no se aportó prueba de ellos. Y la nacionalidad de la madre tampoco concuerda, pues en el Registro cuya nulidad se pretende se estableció que es Colombiana y en el del vecino país que su nacionalidad es Venezolana, veamos:

⁵ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 004 Expediente Digital

⁷ Consecutivo 004 Expediente Digital

PARTIDA DE NACIMIENTO -TOMO V. No. 1377 del Registro Civil de la República Bolivariana de Venezuela -Alcaldía del municipio Bolívar -Registro Civil - San Antonio -Estado de Táchira	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON NUIP 1.090.469.686 e INDICATIVO SERIAL 60422838 DE LA REGISTRADURÍA DE CÚCUTA
NOMBRE Y APELLIDO DE LA REGISTRADA: ANYELA YELITSSA SANCHEZ VARGAS	DATOS DEL INSCRITO: ANYELA YELITSSA SANCHEZ VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO: 21 DE OCTUBRE DE 2011	FECHA DE NACIMIENTO: 28 DE OCTUBRE DE 2011
PADRE: LUIS ADUARDO SANCHEZ GARAVITO – IDENTIFICADO CON CÉDULA V-17465640 DE NACIONALIDAD VENEZOLANA	PADRE: LUIS ADUARDO SANCHEZ GARAVITO – IDENTIFICADO CON PP104688335 DE NACIONALIDAD VENEZOLANA
MADRE: ANGELA MELISSA VARGAS PEÑA, CON CÉDULA V-19384335 DE NACIONALIDAD VENEZOLANA	MADRE: ANGELA MELISSA VARGAS PEÑA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.090.429.039 DE NACIONALIDAD COLOMBIANA

3.3. En el Acta de nacimiento No.1377 de Venezuela se consignó que el centro de salud donde ocurrió el nacimiento corresponde a la Cruz Roja Sub Comité San Antonio de Ureña la cual difiere de la constancia allega que dice que el parto se realizó en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado.

4. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia, se da cuenta el Despacho que los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento dos veces por autoridades disímiles, tal y como se consignó en la demanda inicial.

4.1. Al respecto, resáltese que la identidad de ANYELA YELITSSA SANCHEZ VARGAS **de nacionalidad venezolana** y ANYELA YELITSSA SANCHEZ VARGAS **de nacionalidad colombiana**, no es predicable en este asunto. Uno y otros documentos antes relacionados difieren del estado civil de la inscrita, pues el registro civil de nacimiento colombiano con indicativo serial No. 60422838 y NUIP 1.090.469.686 no cuenta con el correspondiente reconocimiento paterno por parte del progenitor señalado LUIS EDUARDO SANCHEZ GARAVITO, reitérese, que la Ley colombiana establece que se reconoce a un hijo de las siguientes maneras: 1. firmando por quien realiza el reconocimiento en el acta de nacimiento; 2. Por escritura pública; 3. por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica

la del reconocimiento y 4. por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene. situación que entonces no puede presumirse ni cuenta con soporte documental alguno, pues incluso en la partida de nacimiento expedida en Venezuela, consta que este es soltero.

4.2. Tampoco fue posible establecer que quienes fungen como padres de Anyela Yelitssa Sánchez Vargas en la partida de nacimiento expedida en Venezuela Acta 1377 y en el registro civil de nacimiento Colombiano con serial 60422838 – NUIP 1.090.469.686, sean los mismos, pues como se resaltó, además que sus documentos de identificación no coindicen, en el primero se anotó que la **madre** ANGELA MELISSA VARGAS PEÑA es **venezolana** y en el segundo: **colombiana**, por lo que al tratarse de un atributo de la personalidad que determina el vínculo jurídico y político entre una persona y un Estado, regulado en el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, no puede pasarse por alto la prueba pertinente de su verdadera nacionalidad.

4.3. De esta forma, en el evento que ANGELA MELISSA VARGAS PEÑA sea colombiana nacionalizada en Venezuela, la parte interesada tenía la carga de armar la documental que así la hubiere proclamado en ese país, con la finalidad de acreditar que en se trata de la misma persona que asentó el registro civil de nacimiento de Anyela Yelitssa en Colombia, pues con las probanzas arrojadas no es viable determinarlo.

5. Por no obrar el reconocimiento paterno en el registro de nacimiento colombiano y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que ANYELA YELITSSA SANCHEZ VARGAS **de nacionalidad venezolana** y ANYELA YELITSSA SANCHEZ VARGAS **de nacionalidad colombiana**, es hija de los mismos padres.

5.1. La gestora de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La desidia de la denunciante no puede ser sustituida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía a la parte actora, se itera, aportar las probanzas con

suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

5.2. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, entre los DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS, se encuentra: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Aunado el artículo 84 No. 3 de la misma codificación dispone que con la demanda se debe aportar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*. A su turno, el artículo 173 inciso segundo, preceptúa: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Y el artículo 167 del Código General del Proceso, establece: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***. Es decir, la carga probatoria, de manera general, le incumbe a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los supuestos facticos que lo integran.

6. Así las cosas, como los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por la interesada, no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que nos encontramos frente a una misma persona respecto de la cual se elevó dos registros de nacimiento, en países diferentes, deben negarse las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

DEMANDA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

RADICACIÓN: 54001316000220220012300

DEMANDANTE: ANGELA MELISSA VARGAS PENA en representación de su menor hija A.Y. SANCHEZ VARGAS

SEGUNDO: EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO: ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

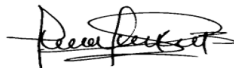
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1º de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).